

de trabajo, en base a las anteriores declaraciones, y con la sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios en la Empresa con categoría profesional de en el centro de trabajo de En lo referente a movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Segunda.—Don acepta y se compromete a prestar sus servicios, con buena fe y diligencia, en la referida categoría de La Empresa le podrá encomendar los trabajos que considere oportunos siempre y cuando éstos correspondan a la categoría profesional que le es reconocida al trabajador en el presente contrato, y no supongan menoscabo alguno de su dignidad humana y de su formación profesional.

Tercera.—La jornada de trabajo será de horas semanales y de horas diarias, con un descanso mínimo de un día y medio a la semana, realizándose la misma de acuerdo con el horario fijado por la Empresa y aprobado por la autoridad laboral.

Cuarta.—La cuantía de las retribuciones por todos los conceptos será de pesetas íntegras (semanales, mensuales, anuales), con los incrementos que le pudiera corresponder en el futuro por disposición legal o convenio, siendo por cuenta del trabajador todas las cargas fiscales y de la Seguridad Social que le correspondieren.

La liquidación y cuantía del salario se hará puntualmente, y siempre en un período no superior al mes.

Quinta.—La duración de las vacaciones será de días naturales al año. En el caso de que el tiempo de prestación de servicios sea inferior al año, se disfrutará la parte proporcional a dicho período.

Sexta.—La Empresa se obliga a cumplir, en relación con don, todo lo dispuesto sobre Seguridad Social en las vigentes disposiciones legales, como en aquellas otras que fueren establecidas y promulgadas en lo sucesivo sobre esta materia.

Las partes contratantes se comprometen formalmente a cumplir las disposiciones vigentes en todo momento sobre prevención de accidentes de trabajo, así como seguridad e higiene.

Séptima.—Desde el momento de su ingreso en la Empresa, el trabajador queda sujeto al período de prueba, el cual tendrá una duración de días (lo señalado por el Convenio Colectivo: en su defecto por la Ordenanza aplicable a los períodos máximos señalados legalmente de seis meses para Técnicos titulados y tres meses para el resto de los trabajadores, excepto para los no cualificados, que será de quince días laborales). Durante el mismo, cualquiera de ambas partes podrá proceder a la resolución del contrato, sin que por ello haya lugar a indemnización alguna. Transcurrido dicho período éste se computará a efectos de antigüedad.

Octava.—La duración del presente contrato tendrá carácter indefinido.

Novena.—En lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y, en especial a la Ordenanza de Trabajo para y el Convenio Colectivo de, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Décima.—El presente contrato será visado y registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende y firma el presente contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicado, quedando cada una de las partes contratantes en posesión de un ejemplar y otro en la Oficina de Empleo para su correspondiente registro.

16513 REAL DECRETO 1598/1980, de 11 de julio, de medidas de promoción del empleo dirigido a la pequeña Empresa y autónomos en las islas Canarias.

El presupuesto del Instituto Nacional de Empleo atribuye recursos para financiar programas de creación de puestos de trabajo.

En razón de lo anterior y en la línea de medidas de fomento al empleo contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, se establecen los requisitos y condiciones para que las Empresas de menos de veinticinco trabajadores y los autónomos ubicados en las islas Canarias puedan beneficiarse de las ayudas que se regulan en la presente disposición por la contratación de trabajadores en desempleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo a establecer subvenciones para la creación de puestos de

trabajo por parte de Empresas con menos de veinticinco trabajadores, trabajadores por cuenta propia o autónomos ubicados en las islas Canarias.

Artículo segundo.—Podrán solicitar los beneficios que se establecen en este Real Decreto los empleadores señalados en el artículo anterior que creen puestos de trabajo en los términos que se exponen en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Para poder optar a los beneficios de este Real Decreto, será necesario por parte de los presuntos beneficiarios:

- Ser Empresa con menos de veinticinco trabajadores en plantilla o trabajador autónomo.
- Que se encuentren ubicados en las islas Canarias.
- Que el contrato realizado al trabajador que da derecho a los beneficios, lo sea por tiempo indefinido y a jornada completa.
- Que se comprometan a mantener el puesto de trabajo creado durante tres años como mínimo, de manera que la plantilla se incremente, al menos, en el número de trabajadores que den lugar a los beneficios concedidos.

Artículo cuarto.—Los trabajadores contratados al amparo del presente Real Decreto deberán reunir los requisitos siguientes:

- Encontrarse en situación de desempleo.
- Estar inscrito en la Oficina de Empleo, con tres meses de antelación como mínimo, a la fecha de la oferta del puesto de trabajo.
- Poseer nacionalidad española.
- No tener con el contratante, y en el caso de tratarse de una Empresa, con el empresario, y con quienes ocupen puestos de dirección en la misma, el parentesco de: cónyuge, ascendiente, descendiente u otro parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- No haber tenido relación laboral con el contratante en los últimos cinco años.

Artículo quinto.—Los beneficios que establece el presente Real Decreto son los siguientes:

- Una subvención de trescientas mil pesetas por el puesto creado, con cargo al Instituto Nacional de Empleo.
- Una bonificación equivalente al cincuenta por ciento de la cuota empresarial de la Seguridad Social, por el trabajador contratado, durante tres años.
- Formación profesional gratuita y prioritaria con cargo al Instituto Nacional de Empleo para el trabajador contratado, cuando el beneficiario así lo solicite.

Artículo sexto.—Los requisitos para la obtención de los beneficios establecidos se señalan a continuación:

- Solicitud de los beneficios, ante el Instituto Nacional de Empleo, a través de la Oficina de Empleo correspondiente.
- Ante la respuesta positiva del Instituto Nacional de Empleo, previo dictamen de la Delegación de Trabajo, presentación por el beneficiario de la correspondiente oferta del puesto de trabajo en la Oficina de Empleo de su localidad.
- Presentación en la misma Oficina de Empleo, dentro del plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de contratación, de los contratos de trabajo de los trabajadores seleccionados a efectos de visado, registro y tramitación del pago de los beneficios.

Dicho contrato se cumplimentará por triplicado ejemplar, en el modelo normalizado que figura como anexo al presente Real Decreto.

Artículo séptimo:

a) En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado al amparo de estas medidas de estímulo al empleo, durante los tres primeros años de contratación, será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato de idéntica naturaleza y por el mismo procedimiento de contratación, viniendo el contratante, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas a cuenta de la subvención de trescientas mil pesetas, salvo causas de fuerza mayor apreciadas por la autoridad laboral, producidas con posterioridad a la fecha de contratación.

b) La sustitución del trabajador contratado no dará lugar a una nueva bonificación por el equivalente al cincuenta por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social, sino a la continuación de la que venía percibiendo como si el trabajador que da derecho a la bonificación siguiera siendo el mismo.

Artículo octavo.—No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto los empleadores que, en el plazo de seis meses anteriores a esta disposición, o durante la vigencia de la misma, hayan amortizado alguno de sus puestos de trabajo a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: despido improcedente, expediente de regulación de empleo o conciliación.

Artículo noveno.—Las infracciones o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán en la forma y por los Organos que establece la legislación vigente, debiendo en cualquier caso reintegrar por parte de la Empresa las cantidades ya recibidas, excepto las correspondientes a la cantidad

bonificada la cuota de la Seguridad Social y pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, cuando haya indicios de existencia de delito.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

ANEXO NUMERO 1

En, a de de 19.....

REUNIDOS

De una parte, don, como representante legal (Consejero Delegado, Director Gerente, Apoderado) o titular de la Empresa (individual) (táchese lo que no proceda)..... con documento nacional de identidad número, con domicilio social en, calle, cuya actividad (industrial o comercial) es de, y

De otra, don, de años de edad (si fuese menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, deberá acreditar la correspondiente autorización de los padres o tutores, o en su defecto, declaración de emancipación o independencia), de estado, con domicilio y residencia en, calle, número, con documento nacional de identidad número, y en la actualidad inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de trabajos número

DECLARAN

Primero.—Don, como representante legal de la mencionada Empresa, manifiesta que, como consecuencia de tener previstas inversiones o ampliación de las ya efectuadas en los municipios que se señalan en el Real Decreto, desea acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, necesitando por consiguiente contratar, a este respecto, trabajadores que se encuentren en situación de paro.

Segundo.—Que la citada Empresa, se compromete a mantener como mínimo, el nivel de empleo global de la Empresa durante tres años, obligándose igualmente a lo dispuesto en el artículo 7.º del referido Real Decreto en el supuesto de cese del trabajador, sin que por otra parte se encuentre incurso en cualquiera de los casos que se contemplan en su artículo 5.º

Tercero.—Que don, en su calidad de trabajador, declara encontrarse en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo de, con el número de demandante

Cuarto.—Ambas partes manifiestan no tener relación familiar o grado de parentesco, en los términos y supuestos que se indican en el número 3 del artículo 6.º de la mencionada norma legal.

Los contratantes se reconocen capacidad jurídica general para obligarse, y específica para formalizar el presente contrato de trabajo, en base a las anteriores declaraciones, y con la sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios en la Empresa, con categoría profesional de en el centro de trabajo de, En lo referente a movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Segunda.—Don acepta y se compromete a prestar sus servicios con buena fe y diligencia, en la referida categoría de, La Empresa le podrá encomendar los trabajos que considere oportunos siempre y cuando éstos correspondan a la categoría profesional que le es reconocida al trabajador en el presente contrato, y no supongan menoscabo alguno de su dignidad humana y de su formación profesional.

Tercera.—La jornada de trabajo será de horas semanales y de horas diarias, con un descanso mínimo de un día y medio a la semana, realizándose la misma de acuerdo con el horario fijado por la Empresa y aprobado por la autoridad laboral.

Cuarta.—La cuantía de las retribuciones por todos los conceptos será de pesetas íntegras (semanales, mensuales, anuales) con los incrementos que le pudiera corresponder en el futuro por disposición legal o convenio, siendo por cuenta del trabajador todas las cargas fiscales y de la Seguridad Social que le correspondieren.

La liquidación y cuantía del salario se hará puntualmente, y siempre en un período no superior al mes.

Quinta.—La duración de las vacaciones será de días naturales al año. En el caso de que el tiempo de prestación de servicios sea inferior al año, se disfrutará la parte proporcional a dicho período.

Sexta.—La Empresa se obliga a cumplir, en relación con don, todo lo dispuesto sobre Seguridad Social en las vigentes disposiciones legales, como en aquellas otras que fueren establecidas y promulgadas en lo sucesivo sobre esta materia.

Las partes contratantes se comprometen formalmente a cumplir las disposiciones vigentes en todo momento sobre prevención de accidentes de trabajo así como seguridad e higiene.

Séptima.—Desde el momento de su ingreso en la Empresa, el trabajador queda sujeto al período de prueba, el cual tendrá una duración de días (lo señalado por el Convenio Colectivo; en su defecto por la Ordenanza aplicable o los períodos máximos señalados legalmente de seis meses para Técnicos titulados y tres meses para el resto de los trabajadores, excepto para los no cualificados que será de quince días laborales). Durante el mismo, cualquiera de ambas partes podrá proceder a la resolución del contrato, sin que por ello haya lugar a indemnización alguna. Transcurrido dicho período, éste se computará a efectos de antigüedad.

Octava.—La duración del presente contrato tendrá carácter indefinido.

Novena.—En lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y, en especial a la Ordenanza de Trabajo para y el Convenio Colectivo de, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Décima.—El presente contrato será válido y registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende y firma el presente Contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicado, quedando cada una de las partes contratantes en posesión de un ejemplar y otro en la Oficina de Empleo para su correspondiente registro.

16514 RESOLUCION de 9 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Gestorías Administrativas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Gestorías Administrativas, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de junio de 1980, suscrito por el ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y por CC. OO. y UGT, el día 29 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS GESTORIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.* El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor las relaciones laborales en todas las Gestorías Administrativas y sus Organizaciones colegiales, radicadas en el Estado Español, y contemplará asimismo las peculiaridades de cada zona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas citadas en el artículo anterior, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores, en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional segunda de dicho texto legal.

CAPITULO II

Vigencia, duración, denuncia y revisión

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retro trayéndose en sus efectos retributivos a 1 de enero de 1980, salvo lo señalado en el artículo 17 para las vacaciones durante el presente año.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se establece en dos años, hasta el 31 de diciembre de 1981. Dentro